

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2549-2010

LIMA

-1-

Lima, veinte de enero de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Moisés Celestino Collantes Apaico contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del trece de mayo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Collantes Apaico en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y cinco alega que en su contra sólo obra la sindicación de la encargada de SERPOST, la cual resulta insuficiente a la luz del principio constitucional de presunción de inocencia; que su conducta obedeció a un requerimiento hecho por un tercero, empero desconocía que el sobre encargado contenía sustancias prohibidas; que no se acreditó el nexo o vínculo con organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y se soslayó que carece de antecedentes penales, que cuenta con domicilio fijo y acreditó su actividad laboral, por tanto existe insuficiencia probatoria en la actividad procesal desarrollada. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa, el veintiocho de setiembre de dos mil cinco, al promediar las catorce horas, personal policial de la DIRANDRO, conjuntamente con personal del área de seguridad de la empresa Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima –en adelante SERPOST-, personal de DECAN y con el concurso del Fiscal Provincial, se constituyeron al almacén principal de la empresa SERPOST, en Los Olivos, lugar donde procedieron a abrir un sobre manila con número de

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2549-2010

LIMA

-2-

registro 0070261, que tenía adherida una copia xerográfica del Documento Nacional de identidad número 80002112, a nombre del encausado Moisés Celestino Collantes Apaico, quien aparecía como remitente y cuyo destinatario era Paul Creasent en Johannesburgo – South África; que el citado sobre contenía un libro rotulado "Chifa" y al efectuarse la revisión del mismo se encontró en una de las contratapas, debidamente acondicionada, una bolsa plástica transparente recubierta con papel carbón color negro, la que a su vez escondía una sustancia blanquecina pulverulenta, la cual al ser sometida a los exámenes químicos arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso de doscientos seis gramos. **Tercero:** Que la materialidad del delito se acreditó con el acta de Inmovilización de fojas diecinueve, Acta de Apertura, Hallazgo, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje, Recojo y Lacrado de fojas veinte, Resultado Preliminar de Análisis Químicos de fojas veintiuno y el Dictamen Pericial de Química de fojas treinta, pues los glosados medios probatorios determinaron que la sustancia hallada en el sobre depositado por el encausado Collantes Apaico en la sucursal de SERPOST era clorhidrato de cocaína; que la atribución de la anotada conducta delictiva al encausado Collantes Apaico se corroboró con su propio asentimiento –véase su declaración plenaria de fojas doscientos treinta y nueve, en la que acepta que depositó el referido sobre- y la testifical de Olga Castula Mejía López –véase a nivel preliminar la declaración de fojas diez, que contó con el concurso del Fiscal Provincial, a nivel sumarial a fojas ciento cuarenta y nueve y plenaria a fojas doscientos cincuenta y dos, en las que sindicó al encausado como la persona que dejó el sobre en la empresa SERPOST, todo ello respaldado con el acta de reconocimiento fotográfico de fojas dieciséis, en la que mediante la ficha del Registro Nacional de

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2549-2010

LIMA

-3-

Identificación y Estado Civil renovó su sindicación-, por lo que se tiene por acreditado, a plenitud, el elemento objetivo del tipo penal materia de juicio, por lo que, en atención a los agravios propuestos por el recurrente y al rigor de los principios que imperan en el proceso penal, corresponde pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo y clarificar si se actuó con dolo o bajo un error de tipo invencible –en puridad, al sostener que actuó de buena fe y bajo la creencia que su conducta no infringía el ordenamiento legal, presupone la existencia de un vicio que melló su voluntad, por tanto plantea la figura eximente de responsabilidad contenida en el primer párrafo del artículo catorce del Código de Procedimientos Penales-. **Cuarto:** Que, ahora bien, la conducta desplegada por el encausado Collantes Apaico dista de la posición de error que aduce, pues las testificales de la empleada de SERPOST, Mejía López –versiones mantenidas y renovadas a lo largo del proceso-, acreditan que la actividad que éste realizó en la agencia postal no le era ajena ni menos aún desinteresada; que, en este sentido, la citada funcionaria indicó que sostuvo una conversación con el encausado cuando recibía la encomienda, así el encausado Collantes Apaico le refirió que el paquete era para su amigo que tenía un restaurante e incluso que estaba retrasado en el envío, por consiguiente al no existir razones para sospechar que las acotadas versiones de la testigo obedecen a fines espurios o fines subalternos, adquiere virtualidad procesal y, como tal, deben ser sopesadas con el argumento de defensa del encausado; sin embargo el mismo es antagónico e incongruente frente a su conducta y comportamiento en los ambientes de la oficina postal, de suerte que no encuentra explicación lógica el por qué sostuvo un diálogo con la funcionaria ni

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2549-2010

LIMA

-4-

menos aún por qué no le indicó, como lo sostuvo en el plenario, que efectuaba un mandado de un tercero; que, además, opera como elemento periférico de prueba lo irracional del argumento esbozado por el acusado sobre la forma de contrato con el supuesto ocupante del taxi que conducía, pues no sólo lo condujo desde el Distrito de Santa Anita a Chorrillos sin preguntar por una agencia postal más cercana, sino que, además, no menciona en qué momento el supuesto ocupante le indicó que el libro era para un restaurante, hecho que resulta relevante a la luz de lo puntualizado por la funcionaria de SERPOST y la versión del acusado; asimismo la señalada testigo también indicó que no se percató de la presencia del citado pasajero en la unidad que se desplazaba el encausado Collantes Apaico, y, por lo demás, resulta ilógico sostener que habiendo realizado la totalidad del transporte pactado -desde el Distrito de Santa Anita a Chorrillos- abandone su vehículo y realice un trámite en una agencia postal que estaba a una distancia de quince a veinte metros, sin antes cobrar por sus servicios, inferencia a la que se arriba del tenor de su declaración plenarial en la que no mencionó ni justificó tal comportamiento. **Quinto:** Que, por otra parte, los agravios referidos a la conexión con organizaciones o bandas dedicadas al comercio de sustancias ilegales no fue materia de acusación ni juzgamiento, por tanto no merece pronunciamiento, y, de igual modo, la ausencia de antecedentes penales y contar con domicilio y trabajo conocido no justifican, por si solos, criterios suficientes para desvirtuar la tesis acusatoria. **Sexto:** Que, en consecuencia la hipótesis inculpativa, a la luz del Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco (valoración de las declaraciones de testigos y víctimas) resulta con

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2549-2010

LIMA

-5-

mayor fiabilidad y, por tanto, la teoría del caso planteada por el Ministerio Público frente al argumento de defensa causa mayor convicción de su realidad, por lo que más allá de toda duda razonable, cabe asentir el factum acusatorio y como tal declarar la legalidad del argumento condenatorio de la sentencia impugnada. **Sétimo:** Que, finalmente, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados además de la conducta procesal adoptada por el encausado Colantes Apaico es de rigor amparar la dosificación punitiva propuesta por el Tribunal Superior; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, por lo que también debe confirmarse al existir la debida correspondencia. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del trece de mayo de dos mil diez, que condena a Moisés Celestino Collantes Apaico como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa y fijó en dos mil nuevos soles el

SALA PENAL TRANSITORIA

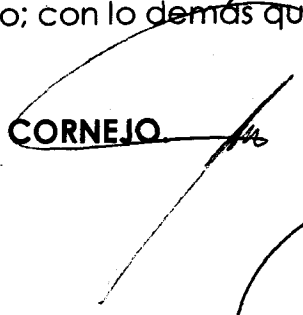
R.N. N° 2549-2010

LIMA

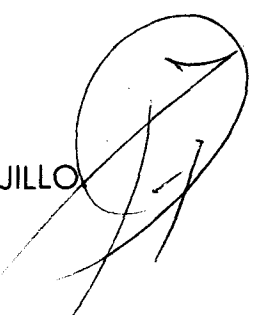
-6-

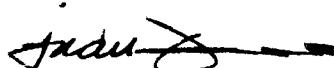
monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del
agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA. 

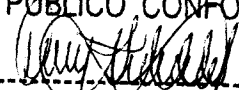
PRINCIPE TRUJILLO 

CHÁVES ZAPATER. 

SANTA MARIA MORILLO. 

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 MAR 2011